

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3916

FECHA: 28 de julio de 2021

23

EXPEDIENTE N°: 6213

FECHA EXPEDIENTE: 08 de febrero de 2019

EJECUTADO (A): **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION**

NIT: 830.093.230-7

CORREO: ci_global_sound@yahoo.com

DIRECCIÓN: Cr 35 No. 22C - 79 In 2 - 403

CIUDAD: BOGOTA D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante Resolución No. 1498 de 19 de septiembre de 2012, sancionó a la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.093.230-7, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012, imponiéndole una multa por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000) M/CTE.**

Que la decisión contenida en el anterior acto administrativo, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de octubre de 2012, tal como se evidencia en la constancia expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – GIT de Correspondencia y Notificaciones, visible en el folio 4 (reverso) del expediente.

Que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, profirió Mandamiento de Pago N° 700277 del 14 de diciembre de 2015, contra la sociedad denominada **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.093.230-7, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000) M/CTE.**, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución N° 1498 del 19 de septiembre de 2012.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aún cuando la DIAN agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado en esa entidad con número de expediente 20130106, librándose el Mandamiento de Pago No. 700277, el señalado mandamiento no pudo ser notificado a la dirección física

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

de la mencionada persona jurídica, pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en la guía No. 130002953034 expedida por la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, obrante a folio 13 del presente expediente, previa citación a comparecer para la notificación personal mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, enviado a través de la guía No. 130002950178 de la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, también devuelta con la anotación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" aunado a su publicación en la página de internet de la DIAN visible a folios 9, 10 y 12, procediéndose por lo tanto a la notificación del mandamiento de pago mediante aviso publicado en el portal Web de la DIAN el 11 de febrero de 2016, tal como obra a folio 14.

Que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN a través del Auto No. 0063 del 18 de enero de 2016 dio traslado del expediente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asignándosele como consecuencia al proceso de cobro coactivo continuado en ésta entidad, el Radicado No. 6213.

Que mediante Auto No. 1620 del 11 de octubre de 2019 y el Auto No. 3004 del 13 de noviembre de 2020, éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. Que como quiera que la notificación del Auto No. 3004 del 13 de noviembre de 2020 no fue posible efectuarse por medio de correo electrónico ni en la dirección física de la sociedad ejecutada, se procedió a su notificación mediante aviso publicado en la página web de ésta entidad, según Certificación de Publicación GC-20201210-411 proferida por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, visible a folio 77 del presente expediente.

Que mediante los mencionados autos se ordenó la investigación de los bienes de la ejecutada y se decretaron medidas cautelares ordenando el embargo de sus productos financieros y las cuotas sociales y/o activos de interés social de los socios y de los establecimientos de comercio, procediéndose de igual manera a investigar automotores de propiedad de la ejecutada. Librándose los oficios respectivos a las diferentes entidades financieras, a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante radicados No. 2-2019-031718 y No. 2-2020-034092 del 08 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2020 respectivamente; al Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT) y a Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá a través de los oficios con radicados No. 2-2019-031589 y No. 2-2020-034247 de fechas 07 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de 2020 respectivamente.

Que posteriormente, mediante Auto No. 3224 del 14 de diciembre de 2020 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito, lográndose su notificación por correo el día 28 de diciembre de 2020 tal como consta en la guía de entrega No. 8044205869 expedida por la empresa Urbanex, visible a folio 88 del presente expediente.

Que a través de Auto No. 3440 del 20 de enero de 2021 se aprobó sin modificación alguna la liquidación del crédito realizada mediante Auto No. 3224 del 14 de diciembre de 2020 y como el precitado acto administrativo no pudo ser entregado electrónicamente ni a la dirección física de la sociedad ejecutada tal como se evidencia en el Certificado de comunicación electrónica E38472381-S y en la anotación realizada en el oficio No. 2-2021-001123 visible a folios 92 y 93 respectivamente, fue notificado mediante publicación efectuada en la página web de la entidad, según Certificación de publicación GC-20210128-570 expedida el 28 de enero de 2021 por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo visible a folio 94.



Que mediante oficios del 05 de febrero de 2021 se renovaron solicitudes y medidas cautelares dentro del presente proceso de cobro coactivo de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, a entidades financieras, Cámara de Comercio de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el certificado No. E39296834-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT como consta en el certificado identificado con No. E39324201-S expedido por la empresa de correspondencia 4/72, ambos recibidos por las entidades en mención. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada realizada el 03 de febrero de la presente anualidad, no arrojando ningún bien en cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el párrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*



El progreso
es de todos

Mincomericio

3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario i) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos ii) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, iii) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió repuesta negativa bien sea expresa o ficta iv) se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones fueron recibidas por parte de la ejecutada, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registros, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 18 de octubre de 2012, conforme a la constancia de ejecutoria visible a folio 04 (reverso) del expediente, extendiéndose por un término superior de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 11 de febrero de 2016, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.093.230-7, derivada de la Resolución No. 1498 del 19 de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

septiembre de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.093.230-7.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.093.230-7, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.093.230-7, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mónica Alejandra Díaz Jiménez
Revisó: Hector José González Zapata



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2021-032921
2021-07-28 04:09:52 p. m.

OAJ

COLOMBIA, 28 de julio de 2021

Señores

C I GLOBAL SOUND LTDA – EN LIQUIDACION
ci_global_sound@yahoo.com

Asunto : Notificación auto No. 3916 del 28 de julio de 2021. Exp. 6213

Saludo:

Conforme lo establecido en los artículos 566 y 569 del Estatuto Tributario, me permito notificarlos del auto No. 3916 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se da por terminado un proceso administrativo de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del proceso identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto, se anexa a través de la presente comunicación, copia del auto objeto de notificación.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO
GRUPO DE COBRO COACTIVO

CopiaInt: Copia interna:
KARINA DAYANA HERNANDEZ CAMACHO - TECNICO ADMINISTRATIVO
FANNY PATRICIA PINEDA OROZCO CONT - SECRETARIO EJECUTIVO
CopiaExt: Copia externa:
472 - correo@certificado.4-72.com.co -

Folios: 2
Anexos: 03
Nombre anexos: Exp. 6213 Auto 3916.pdf

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>

Fecha firma: 28/07/2021 16:10:10 COT

AC: AC SUB CERTICAMARA





El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2021-032921
2021-07-28 04:09:52 p. m.

Elaboró: Monica Alejandra Diaz Jimenez CONT



Mjge PmQj kzej pkFU lZgA YDk+ WT0=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52281419-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (CC/NIT 830115297-6)

Identificador de usuario: 404540

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mincit.gov.co <404540@certificado.4-72.com.co>
(originado por <gestiondocumental@mincit.gov.co>)

Destino: ci_global_sound@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2021 (16:14 GMT -05:00)




Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2021 (16:14 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Comunicación de respuesta (EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mincit.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Exp. 6213 Auto 3916.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-2-2021-032921- Correspondencia de salida - Inicial-1986826.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Julio de 2021

